

Recurso 132/2019**Resolución 324/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACROSAD SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA**, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Campillo de Arenas, de 20 de marzo de 2019, por el que se adjudica el contrato denominado “Gestión del servicio público municipal de residencia de mayores” (Expte. 3/2018), promovido por el mencionado Ayuntamiento de Campillo de Arenas (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del expediente de contratación indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 4.977.060,5 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 20 de marzo de 2019, el órgano de contratación acordó la adjudicación a favor de la licitadora RESIDENCIA DE MAYORES ENTREPINARES DEL MERCADILLO 2005, S.L. (en adelante, ENTREPINARES) que se notifica a la entidad ahora recurrente mediante carta certificada el 10 de abril de 2019.

CUARTO. Con fecha 9 de abril de 2019, la entidad MACROSAD SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA (en adelante MACROSAD) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial contra el citado acuerdo de adjudicación de 20 de marzo de 2019.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 10 de abril de 2019, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le requirió el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de las licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. Asimismo, se le comunica que siendo el acto recurrido la adjudicación, opera la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la LCSP. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 15 de abril de 2019.



SEXTO. Con fecha 16 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo la entidad ENTREPINARES. En su escrito, la mencionada entidad solicita la desestimación del recurso, la imposición de multa a MACROSAD por temeridad en su interposición y, por lo demás, aquí se dan por reproducidas.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en la redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”*.



Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados, y solo en defecto de dichos órganos este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, el Ayuntamiento de Campillo de Arenas no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, habiendo remitido a este Órgano la preceptiva documentación para la resolución del mismo. Por tanto, resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de concesión de servicios, cuyo valor estimado asciende a 4.977.060,5 euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.c) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 25 de marzo de 2019 y fue notificada a la recurrente mediante carta certificada recibida el 10 de abril de 2019, por tanto, a la vista del precepto anteriormente reproducido se habrá de computar el plazo de interposición del recurso desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de adjudicación. En este sentido, teniendo en cuenta que la entidad MACROSAD presentó en el Registro de este Tribunal, el 9 de abril de 2019, escrito de recurso especial contra la citada resolución de adjudicación, hay que concluir que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto para ello.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente solicita a este Tribunal que anule el acuerdo de adjudicación impugnado, de 20 de marzo de 2019, para que se proceda a una nueva valoración de las ofertas en la que se excluya uno de los criterios de adjudicación al considerar que es contrario a la LCSP, en concreto, el denominado: *«3.1. Poseer certificado de calidad expedido por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía: 12 puntos»* y que se continúe con el procedimiento de licitación.



En su escrito, la entidad MACROSAD manifiesta que su oferta fue calificada en segundo lugar en el orden de puntuaciones totales. Sobre la valoración de las ofertas, argumenta que la resolución de adjudicación se limita a indicar la puntuación de cada propuesta sin la más mínima referencia a los motivos o fundamentos que han llevado a la misma. Asimismo, indica que la motivación contenida en el informe del comité de expertos sobre la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es insuficiente, en tanto que se limita a recoger los distintos aspectos a valorar y a otorgar puntuaciones pero -afirma- en el mismo tampoco se encuentra motivada la valoración de cada oferta.

Derivado de lo anterior, la recurrente considera que se han conculcado los principios de libre concurrencia, igualdad y prohibición de discriminación y que el órgano de contratación ha incurrido en arbitrariedad a la hora de valorar las ofertas en el sentido anteriormente manifestado.

Finalmente, la recurrente argumenta que el subcriterio de adjudicación sujeto a juicio de valor anteriormente reproducido incumple la LCSP, por lo que solicita su anulación y que se proceda a una nueva valoración de las ofertas.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso de forma sucinta lo siguiente:

- Que no ha existido falta de motivación en la resolución de adjudicación ya que esta exigencia se entiende cumplida al quedar indicado en la misma de forma sucinta las líneas básicas o datos fundamentales del acuerdo adoptado.
- Que no se han conculcado los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación en tanto que todos los licitadores han participado en las mismas condiciones.
- Que no ha existido arbitrariedad en la atribución de puntuaciones a las ofertas puesto que en la valoración de las mismas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor se aplica la doctrina de la discrecionalidad técnica.



- Finalmente, respecto a la impugnación del criterio de adjudicación relativo a los certificados de calidad, argumenta que la misma es extemporánea en tanto que debió ponerse de manifiesto, en su caso, mediante un recurso contra los pliegos.

SEXTO. Procede ahora reproducir aquellas partes del expediente administrativo necesarias para centrar el objeto del debate para a continuación analizar el fondo de la controversia.

Pues bien, el apartado 9 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) establece los criterios de adjudicación para la valoración de las ofertas, son los siguientes:

«Criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas: Precio, 20 puntos para la oferta de mayor canon.

Criterios evaluables mediante juicio de valor: Mejora en la calidad del servicio, 80 puntos, con el siguiente desglose:

1. Programas de atención del Centro:

Se valorarán con un máximo de 24 puntos aquellos programas de intervención dentro del proyecto asistencial del Centro que incidan en una mejora del servicio objeto de la contratación, de conformidad con los siguientes parámetros:

1.1.-Aspectos generales del programa general de actuación a desarrollar en el centro.

La programación General del centro es un documento que debe recoger todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro incluidos los proyectos, las normas y todos los planes de actuación a desarrollar en el mismo, con una periodicidad anual, de manera general. Estará expuesto en el tablón de anuncios para su conocimiento por el personal del centro, las personas usuarias y sus familiares o cuidadores. Se valorará con un máximo de 8 puntos el Programa presentado, teniendo en cuenta para ello el nivel de detalle del programa y las actuaciones anuales previstas, entre otros aspectos.

El detalle de la valoración es la que sigue:

-Descripción de los Servicios Asistenciales. (Máx. 1,6 punto).

-Plan General de Actuación (Máx. 6,4 puntos)



- Objetivos Generales (Máx. 1.6 puntos).
- Criterios de Intervención (Máx. 1.6 puntos).
- Prioridades (Máx. 1 punto).
- Evaluación (aspectos a evaluar, indicadores, tiempos de evaluación, instrumentos) (Máx. 0,75 puntos).
- Perfil de la población (sexo/edad y grado de dependencia) (Máx. 0,50 punto).
- Previsión presupuestaria (Máx. 0,50 puntos).
- Participación de la población atendida en el desarrollo del plan (espacios, instrumentos y tiempos) (Máx. 0,50 puntos).

1.2.-Programas a desarrollar en las áreas de intervención, en este sentido en el centro se ofertaran distintos programas, adecuándolos a las necesidades de las personas usuarias según su grado y nivel. Se valorará como un máximo de 16 puntos el conjunto de actuaciones que intervengan en las siguientes áreas:

Programas de intervención social. (Máx. 3,2 puntos).

Programa de intervención terapéutica. (Máx. 3,20 puntos).

Programa de seguimiento sanitario. (Máx. 3,20 puntos).

Programas de intervención en socialización y participación. (Máx. 3,20 puntos).

Programas de intervención con familias. (Máx. 3,20 puntos).

Para la valoración de los programas se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Objetivos generales y específicos. (Máx. 0,50 puntos)

Metodología. (Máx. 0,50 puntos)

Servicios a desarrollar. (Máx. 0,50 puntos)

Recursos de los que se dispone. (Máx. 0,40 puntos)

Evaluación. (Máx. 0,40 puntos)

2. Mejoras funcionales referida a Servicios Complementarios de atención personal. Se valorarán hasta un máximo de 32 puntos de conformidad con los siguientes parámetros:

2.1.-Servicios Complementarios de atención personal (Máximo 3,20 puntos). Se valorarán todos aquellos servicios ofertados por las entidades que redunden de manera directa en el usuario que los percibe, como podología, peluquería, manicura, servicio de repaso de ropa.

2.2.-Servicios de Asesoría (Máximo 3,20 puntos). Se valorarán servicios de asesoría en distintas materias a las personas usuarias (jurídica, médica, de la seguridad social, entre otras).



2.3.-Suministrar los productos básicos para el aseo personal a los usuarios/as del centro. (Máximo 3,20 puntos). La Entidad podrá ofertar como mejora el facilitar a los residentes aquellos productos básicos para el aseo personal (gel de baño, champú, pasta de dientes, crema hidratante corporal) excluidos los residentes que requieran productos especiales dada posibles prescripciones específicas.

2.4.-Uso de las nuevas tecnologías (Máximo 3,20 puntos). Se valorarán las actuaciones a implantar por la Entidad que favorezcan mediante el uso de las nuevas tecnologías la información a las familias, la comunicación entre estas y los profesionales del centro y entre los usuarios y sus familiares.

2.5.-Cocina con oferta de menús alternativos a los usuarios del centro. (Puntuación máxima 3,20 puntos).

2.6.-Poner a disposición del centro un vehículo para la realización de excursiones y actividades extras (Puntuación máxima 3,20 puntos).

3. Certificados de Calidad.

Se valorarán hasta un máximo de 24 puntos de conformidad con los siguientes parámetros:

3.1. Poseer Certificado de Calidad expedido por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía: 12 puntos.

3.2. Poseer Certificado de Calidad Medioambiental (ISO 14001): 12 puntos».

Visto lo anterior, se analizará en primer lugar la alegación del recurso relativa a la nulidad de uno de los subcriterios de adjudicación, en concreto el 3.1., dadas las consecuencias que pudiera acarrear una eventual estimación del mismo.

En este sentido, la recurrente considera que el subcriterio de adjudicación «3. *Certificados de Calidad. 3.1. Poseer Certificado de Calidad expedido por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía: 12 puntos*» es contrario a la LCSP por lo que solicita que se realice una nueva valoración de las ofertas en el que se excluya de la valoración el criterio de adjudicación indicado.

En realidad, la recurrente viene a realizar una impugnación indirecta de los pliegos puesto que lo que solicita es que se anule un subcriterio de adjudicación. Sobre lo anterior, con carácter previo se ha de indicar que no es posible



impugnar, con ocasión del recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación, lo que ya tuvo su plazo de impugnación y no fue combatido como es la configuración de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Los pliegos, anuncios y demás documentos contractuales, en cuanto determinan las condiciones de la licitación, son la ley del contrato y la presentación de proposiciones por los licitadores implica la aceptación incondicional de los mismos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación.

En este sentido se viene pronunciando este Tribunal en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 34/19, de 14 de febrero, que señala *«Se trata, pues, de una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto contra un acto posterior, siendo así que este Tribunal tiene ya consolidada una abundante doctrina en este particular extremo (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, entre otras).*

Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.»

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2001 (casación 1090/1995 FJ 2º), recordando lo dicho por las anteriores de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990 y 12 de mayo de 1992 (por más identificación) manifiesta que *«el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo*



someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos" (...)».

A la vista de lo anteriormente expuesto, se ha de concluir que si la entidad recurrente consideraba que uno de los subcriterios de adjudicación conculcaba la LCSP tuvo que recurrir el PCAP en el plazo legalmente establecido para ello y no habiéndolo hecho, debe estar ahora al contenido del PCAP que constituye la *lex contractus* entre las partes.

En consecuencia, procede la desestimación del presente alegato.

SÉPTIMO. Procede ahora analizar la alegación del recurso relativa a la falta de motivación de la puntuación de cada propuesta, tanto en la resolución de adjudicación, como en el informe del comité de expertos sobre la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Según consta en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, una vez analizada la documentación administrativa presentada por cada entidad en su oferta -sobre A- la mesa de contratación, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2019, procedió a remitir los sobres B -oferta valorada conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor- al comité expertos para su evaluación.

Asimismo, figura en el expediente remitido por el órgano de contratación acta de la sesión del comité de expertos, celebrada el 12 de febrero de 2019, en el que se procede a valorar las ofertas presentadas conforme al criterio de adjudicación



sujeto a juicios de valor «*Mejora en la calidad del servicio, 80 puntos*» con arreglo al desglose anteriormente reproducido.

Efectivamente, -como indica la recurrente- el informe del comité de expertos otorga puntuaciones numéricas a cada oferta por cada uno de los aspectos en los que se desarrolla el criterio de adjudicación «*mejora en la calidad del servicio*» pero sin incluir una motivación sobre las concretas características de las distintas propuestas que conllevaron el resultado de la evaluación.

Estas puntuaciones se recogen en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 15 de marzo de 2019, en la que se procede a la apertura de los sobres C y a realizar la propuesta de adjudicación.

Finalmente, en el acta de la sesión del Pleno Municipal, de 20 de marzo de 2019, se acuerda la adjudicación a favor de la entidad ENTREPINARES. En su contenido, se recoge el cómputo de las puntuaciones obtenidas respecto de cada criterio de adjudicación por cada oferta sin que en la misma se exponga la motivación de las valoraciones. Este acta -como anteriormente se ha mencionado- fue notificada a la entidad MACROSAD.

Pues bien, la cuestión relativa a la exigencia de motivación en la resolución de adjudicación -ex artículo 151 de la LCSP- ha sido objeto de análisis en diversas ocasiones, como por ejemplo en las Resoluciones 40/2012, de 16 de abril, 175/2017, de 15 de septiembre, 16/2018, de 22 de enero y 160/2019, de 21 de mayo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda



exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, *«la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal - exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican - artículo, 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen»*.

A la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta y de lo establecido en el artículo 151.1 y 2 de la LCSP -que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso fundado- se debe manifestar que, en el supuesto examinado, ni en el informe del comité de expertos sobre la valoración de las ofertas respecto al sobre B ni en la resolución de adjudicación, se encuentran suficientemente motivadas las puntuaciones concedidas a las distintas ofertas ya que no reflejan, en modo alguno, el juicio o razonamiento que ha seguido el



órgano técnico al valorar las distintas proposiciones.

Sobre lo anterior, la mera atribución de puntuaciones numéricas no permite conocer las singularidades de una oferta frente a otra y, en todo caso, incumple lo previsto en el artículo 151.2.c) de la LCSP, toda vez que no permite identificar las concretas características y ventajas de la proposición de la adjudicataria - ENTREPINARES- determinantes de su selección con preferencia a las ofertas del resto de licitadores y en concreto, de la recurrente.

Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que no acontece en el supuesto examinado pues las meras puntuaciones numéricas no permiten comparar la calificación de las distintas ofertas y por ende, apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación. En el mismo sentido, se pronuncia, la Resolución 409/2017, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el presente supuesto y como el órgano de contratación menciona en su informe, por un lado, se debe tener en cuenta que el criterio de adjudicación se encuentra de tal forma desglosado que el grado de discrecionalidad atribuido al órgano de evaluación es, ciertamente, muy reducido. En este sentido, el único criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor: «*mejora de la calidad del servicio*» se encuentra fraccionado en tres subcriterios, cada uno de ellos con una puntuación máxima y que a su vez se subdividen, en total, en 26 aspectos desarrollados a los que se les atribuyen igualmente una valoración máxima.

Sin embargo, lo anterior no resulta óbice para entender a la luz de la doctrina



anteriormente expuesta, que debe existir una motivación suficiente que permita comparar la calificación entre las valoraciones realizadas a las distintas ofertas.

Es por ello que procede estimar el recurso interpuesto y anular la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del citado informe del comité de expertos, a fin de que se proceda a efectuar una adecuada motivación de las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente con respeto estricto de las puntuaciones ya asignadas. Asimismo, la retroacción acordada no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.

Finalmente, la entidad interesada ENTREPINARES solicita la apreciación por parte de este Tribunal de temeridad en la interposición del recurso, con imposición de multa. Sobre lo anterior, establece el artículo 31.2. del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de noviembre que: *«la imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso»*. Por tanto, no procede la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACROSAD SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA**, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Campillo de Arenas, de 20 de marzo de 2019, por el que se adjudica el contrato denominado “Gestión del servicio público municipal de residencia de mayores” (Expte. 3/2018), promovido por el mencionado Ayuntamiento de Campillo de Arenas (Jaén) y en consecuencia, anular el acto impugnado con



retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

